

**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE TUXPAN, ESTADO DE NAYARIT**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, promovida por José Luis Tovar Ruvalcaba, quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Estado de Nayarit, turnada conforme al auto de radicación de catorce de marzo del presente año. **Conste.**

Ciudad de México, a once de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos los escritos y anexos suscritos por José Luis Tovar Ruvalcaba, quien se ostenta como **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan, Estado de Nayarit**, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de la Fiscalía General, así como del Juez Coordinador de Primera Instancia del Sistema Acusatorio y Oral, todos de esa entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

***“De la entidad señalada con el inciso a) (Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit), se demanda:***

***a.1. Las órdenes que han sido giradas por esta demandada, que tienen por objetivo instruir a la Fiscalía del Estado de Nayarit, para que realice toda clase de investigaciones, averiguaciones, integración de carpetas de investigación, solicitudes de información, órdenes de investigación y solicitudes de colaboración, en contra del Presidente Constitucional de Tuxpan, Nayarit, José Luis Tovar Ruvalcaba, con a (sic) finalidad de que se le sujete a proceso penal a toda costa. Cabe señalar que, sobre estos actos, en el acápite de hechos se suministraron los elementos que constituyen indicios de su existencia de tales actos y se presentaron los medios de prueba de los que se desprende el ato gado (sic) de certeza de su existencia; cuestiones que estimamos pueden ser analizadas en atención al siguiente criterio: (...).***

***Cabe señalar que la data precisa, de dichos actos no se conoce, pero se tiene indicios a partir de las manifestaciones públicas que ha realizado el Gobernador de Nayarit, así como el Secretario General del Gobierno del Estado de Nayarit, a medios de comunicación; mismos materiales de audio y video a los que hemos tenido acceso desde el pasado 20 de enero de 2023 y 10 de febrero de 2023 sucesivamente, de modo que desconocemos la data precisa, pero en estos videos se advierte que da indicios de tal actuación. En el mismo cariz, desconocemos los fundamentos y motivos precisos que integran a dichas ordenes verbales, pero, en la misma línea argumentativa, sabemos que existen por así haberlo indicado a medios de comunicación.***

***a.2 Cualquier acto que afecte la integración del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit, así como sus efectos y consecuencias. (...).***

***En ese sentido, lo que aquí se reclama son las ordenes (sic) y actos del ejecutivo del estado, en el que ponga en inminente riesgo la autonomía***

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2023

municipal, así como, a la integración y continuidad en el ejercicio de las funciones de gobierno, según se advierte de los artículos 115 de la Constitución Mexicana y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, véase: (...).

**a.3** La orden verbal girada por el Gobernador de Nayarit, al Fiscal de Nayarit, a efecto de que integrara cuantas carpetas de investigación fueran necesarias, por delitos que constituyeran la inminente remisión a prisión preventiva del Presidente Municipal de Tuxpan, Nayarit.

Este acto se desconoce de forma completa, sin embargo, tenemos el conocimiento de su existencia según se expondrá en el capítulo de hechos.

**De la entidad señalada en el inciso b) (Congreso del Estado de Nayarit) se demanda:**

**b.1** El acuerdo adoptado en sesión de 15 quince de diciembre de 2022, mediante el cual se admitió a trámite el procedimiento de suspensión de miembros de ayuntamiento con número de expediente CE/PSM/01/022. Acto por medio del cual, se persigue la alteración de la conformación del Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Nayarit, no obstante que no se reúnen los requisitos necesarios para que sea objetivamente admisible dicho procedimiento, cuestión que revela el empleo de dicho procedimiento con un ánimo cuestionable que pone en riesgo la división de poderes y el respeto del ámbito municipal. (...).

**b.2** La omisión en que ha incurrido ese poder, a través de los órganos que lo componen, particularmente las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y la Comisión Especial de Suspensión o Desaparición de Ayuntamientos del H. Congreso del Estado de Nayarit, de pronunciarse sobre el oficio presentado el día 15 de diciembre del año 2022, por medio del cual, se informa el desistimiento de los miembros del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, sobre la solicitud del procedimiento de remoción y que constituye que no se cumpla el requisito a que se refiere el artículo 254 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit. Lo anterior, ya que dicha autoridad no ha emitido acuerdo en el que exprese de manera fundada y motivada, una respuesta concreta respecto de lo que le fue informado. Lo anterior, en lo que respecta al procedimiento CE/PSM/01/2022.

**b.3** La omisión en que ha incurrido la autoridad demandada, a través de los órganos que lo componen, particularmente las Comisiones de Justicia y Derechos Humanos y la Comisión Especial de Suspensión o Desaparición de Ayuntamientos del H. Congreso del Estado de Nayarit, de resolver sobre la solicitud de sobreseimiento que le fue presentada el día 12 de enero del año 2022, en la cual se insiste en que el pasado 15 de diciembre del año 2022, es decir, antes del inicio del procedimiento, se presentó un desistimiento de diversos miembros del ayuntamiento, lo que produce que la solicitud de inicio del procedimiento adolezca del requisito a que se refiere la fracción IV, del artículo 254, de la de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit. Lo anterior, en lo que respecta al procedimiento CE/PSM/01/2022.

**b.4** La omisión de decretar el sobreseimiento del procedimiento de suspensión de miembros de ayuntamiento con número de expediente CE/PSM/01/2022, ante el desvanecimiento del requisito a que se refiere el artículo 254 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, que establece que la solicitud para que inicie y se desarrolle dicho procedimiento, exige que la misma sea suscrita por una mayoría simple de los miembros del Ayuntamiento. Desde el momento en que se constituyó el desvanecimiento de dicho requisito, es decir, inclusive ates (sic) del inicio del procedimiento mismo y hasta ahora, dicha

autoridad ha omitido decretar el sobreseimiento del procedimiento no obstante ser lo que corresponde.

b.5 Asimismo se reclama la inminente resolución de remoción y/o suspensión del Presidente Municipal de Tuxpan, Nayarit, cuyas consecuencias persiguen la alteración de la conformación democrática del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, señalando que **bajo protesta de decir verdad**, dicho acto si bien no ha acontecido, tenemos elementos objetivos conocidos el día 10 de febrero del año 2023, de que es inminente el dictado de esa resolución, de modo que si bien es futura la resolución aquí controvertida, la misma es de realización objetivamente inminente según lo informaremos en los hechos de esta demanda de controversia constitucional. Lo anterior, en lo que respecta al procedimiento CE/PSM/01/2022. (...).

**De la entidad señalada en el inciso c) (El Poder Judicial del Estado de Nayarit) así como del Juez señalado en el inciso (sic) e) se demanda: (...).**

c.1 La emisión de las órdenes de aprehensión por parte de los órganos jurisdiccionales competentes en materia penal del Poder Judicial de Nayarit o cualquier acto que tenga como finalidad privar de la libertad e impedir el ejercicio de sus funciones al suscrito el C. José Luis Tovar Ruvalcaba, como Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit.

c.2 Las resoluciones dictadas por el C. Antonio Manuel González García, Juez Coordinador de Primera Instancia del Sistema Acusatorio y Oral del Estado de Nayarit, en autos de las causas penales (carpetas administrativas) 1601/2022 y 2584/2022 ha girado dos órdenes de aprehensión en contra del suscrito con la finalidad de intervenir en el debido funcionamiento de la administración del Ayuntamiento que presido, pues forman parte de la serie de actos desplegados con la finalidad de impedir el ejercicio debido de sus funciones a quien fue electo como presidente municipal de Tuxpan, Nayarit, máxime que las ordenes de aprehensión que se han girado cumplan con los principios fundamentales de debida fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad, previsto en el artículo 16, párrafo primero, de nuestra Carta Magna, lo cual ha quedado previamente establecido como un modus operandi de la autoridad judicial en cuestión, ya que mediante un diverso juicio de amparo 771/2022 promovido por el C. (...) - misma que ha causado estado y dicho promovente es coimputado al Presidente Municipal que suscribe, ello dentro de la causa penal 1601/2022- del índice del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal del Estado de Nayarit, dentro de la resolución precisó diversas violaciones cometidas en contra del quejoso, y a lo que refiere a la limitación del juez de control en expresar argumentos propios, así como realizar el estudio de cada uno de los argumentos planteados por el fiscal, esto debido a **una evidente transcripción que realizó el juez de control al oficio FECCC.09/1496/2022 emitido por parte de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción con sede en la ciudad de Tepic, Nayarit.** (...).

c.3 Asimismo, se reclaman la totalidad de los actos desplegados por las autoridades con la finalidad de sujetar a proceso al suscrito a efecto de lograr la inminente imposición de una medida cautelar de prisión preventiva. Este acto se reclama no para cuestionar a la figura de prisión preventiva oficiosa, sino el acto de aplicación de ficha figura constitucional. Lo anterior, ya que se tiene el conocimiento de que dicho Juez ha pactado con el Sub fiscal de Nayarit, que sea vinculado a proceso por un delito de los considerados de prisión preventiva oficiosa para que se me imponga automáticamente esa medida, pero lo anterior

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2023

*no obedece a los propios aspectos que puedan verificarse en el proceso, sino que es un pacto ex ante que han generado dicho Juez y el sub fiscal, y que persigue enviarme a prisión preventiva para permitir la alteración de la conformación del Ayuntamiento, y que el Presidente Municipal suplente, que curiosamente y de forme (sic) reciente ha cambiado al Partido MORENA que es el partido por el cual contendió el Gobernador de Nayarit, sea aquel que asuma la conducción del Ayuntamiento.*

**De la entidad señalada en el inciso d) (La Fiscalía General del Estado de Nayarit) se demanda:**

**d.1** *La integración de las carpetas de investigación, las solicitudes de órdenes de aprensión y/o re aprensión; el ejercicio de la acción penal y/o judicialización de carpetas de investigación, o cualquier acto que tenga como finalidad privar de la libertad y sujetar a proceso penal al Ciudadano que se desempeña como Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit; lo que conlleva afectar la estructura del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, que ha sido determinada en función del proceso democrático por medio del cual, el pueblo de Tuxpan, Nayarit, decidió la conformación de dicho Ayuntamiento por medio del voto.*

**d.2** *Asimismo, se le reclama el acatamiento y ejecución del acto que ha sido demandado del Gobernador del Estado de Nayarit, bajo inciso a.1.*

**d.3** *También se reclama de dicha autoridad, la orden que ha girado al Subfiscal (sic) Rodrigo Benítez Pérez, para que acuerde con el Juez Antonio Manuel González García, Juez Coordinador de Primera Instancia del Sistema Acusatorio y Oral del Estado de Nayarit, que se vincule a toda costa al Presidente Municipal de Tuxpan, Nayarit en las causas penales que se ventilan en las carpetas administrativas 1601/2022 y 2584/2022, por delitos de prisión preventiva oficiosa, inclusive aun y cuando pudieran no encontrarse reunidos los elementos que distinguen a dichas conductas, con la finalidad de que se imponga automáticamente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y así, generar de forma artificial la vacancia de la Presidencia para que asuma el Presidente Suplente y se altere de forma irregular la conformación del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit. (...)."*

Atento a lo anterior, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, designando como **autorizados** a las personas que refiere; por lo que hace a la designación del delegado, no ha lugar a tenerlo por señalado, toda vez que se advierte fue omiso en precisar su nombre.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>2</sup> y 11, párrafo primero<sup>3</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>1</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de los artículos 69, fracción II, de la **Ley Municipal para el Estado de Nayarit**, que establece lo siguiente:

**Artículo 69.** El Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuera parte, en los siguientes casos:

[...]

II. Cuando el Síndico se niegue a asumirlo. En este caso deberá obtener la autorización del Ayuntamiento.

<sup>2</sup> **Artículo 4.** [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

Por otra parte, en cuanto a la petición del promovente, a efecto de que se les permita a sus autorizados **el uso de equipos y tecnología para grabar o reproducir la documentación que se encuentra incorporada al expediente**, hágase de su conocimiento que, considerando que la solicitud implica solicitar copias simples de todo lo actuado, **se autoriza su petición** respecto a aquellos que tienen como única finalidad brindar la oportunidad de defensa, en la inteligencia de que se exceptúan las de carácter confidencial o reservado<sup>4</sup>. Esto, de conformidad con el artículo 278<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>6</sup> de la citada Ley Reglamentaria de la materia.

Se apercibe al Municipio de Tuxpan, Estado de Nayarit, que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que se reproduzca por la utilización de los medios electrónicos autorizados, se procederá en términos de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de la autoridad solicitante, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida en este expediente y sus constancias, aun cuando hubieran sido aportadas sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda, se advierte que **procede desechar la controversia constitucional** que hace valer, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De conformidad con lo establecido por el artículo 25<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

<sup>4</sup> Derivado de una interpretación armónica, garantizando una adecuada y efectiva defensa de la autoridad y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes consagrados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>5</sup> **Artículo 278.** Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

<sup>6</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>7</sup> **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>8</sup>.

Relacionado con lo anterior, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar

<sup>8</sup>Tesis P.J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

*de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.*<sup>9</sup>

Así, de la lectura de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualizan las causales de improcedencia contempladas en el artículo 19, fracciones VI, VII y IX<sup>10</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)<sup>11</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los razonamientos que se desarrollan a continuación.

**I. Por lo que hace a los actos demandados del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit.**

Se considera que **debe desecharse la demanda** respecto de los actos que se le atribuyen al Poder Ejecutivo de Nayarit, pues se advierte que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 19, fracción IX, en relación con el diverso numeral 22, fracciones VI y VII<sup>12</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, ya que el Municipio actor **(a) pretende una impugnación excesivamente genérica, sin particularización alguna de los actos específicos que impugna, y (b) no acredita la existencia de estos actos.**

Esto es así, ya que el Municipio solo expone de **manera genérica y partiendo de indicios** que el Poder Ejecutivo local ha emitido diversas órdenes con la finalidad de instruir a la Fiscalía estatal para que actúe en contra del Presidente Municipal con el objetivo de que a éste último se le *“sujete a proceso penal a toda costa”*, aludiendo además de manera reiterada que *“la data precisa, de dichos actos no se conoce”*. Asimismo, pretende impugnar en sentido *“cualquier acto que afecte la integración del H. Ayuntamiento [...] así como sus efectos y consecuencias”*, pero no precisa cuál es el acto concreto sobre el que pretende que la Suprema Corte se pronuncie.

<sup>9</sup> P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

<sup>10</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

<sup>11</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

[...]

i) Un Estado y uno de sus Municipios; [...]

<sup>12</sup> Artículo 22. El escrito de demanda deberá señalar:

[...]

VI. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la norma general o acto cuya invalidez se demande, y

VII. Los conceptos de invalidez.

En ese sentido, los señalamientos referidos por el Municipio actor en su demanda resultan ser imprecisos y, sobre todo, **no se acredita ni siquiera presuntivamente su existencia**, lo que no da margen a que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda estudiarlos.

Cabe precisar que quien promueve este medio de control constitucional debe manifestar en su escrito de demanda de manera clara la causa de pedir, en términos del artículo 22 de la Ley Reglamentaria de la materia. Esto con la finalidad de realizar un planteamiento lógico jurídico en el que pueda quedar establecido el estudio de fondo del asunto, pues de ahí deriva la existencia de motivos específicos por los cuales el actor estima que se le ha causado algún agravio.

Lo anterior encuentra sustento con la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECÍFICA LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS.** Si se tiene en cuenta que conforme al artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones VI y VII, en el escrito de demanda deberá señalarse la norma general o acto cuya invalidez se pretende así como, en su caso, el medio oficial en que se publicó y los conceptos de invalidez, es indudable que ante una manifestación imprecisa o genérica en el sentido de que se impugnan ‘todos los demás actos o normas relacionados con la litis de la controversia’, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos o normas generales que no se impugnaron específicamente. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 135/2005, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.’, en la que este Tribunal en Pleno sostuvo que para estar en posibilidad de estudiar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, es necesario que el actor exprese, por lo menos, el agravio que estime le causan los motivos que originaron éste, es decir, que se contenga la expresión clara de la causa de pedir.”<sup>13</sup>.

En ese tenor, se concluye que deducido de que el Municipio de Tuxpan, Estado de Nayarit, expone de manera genérica e imprecisa supuestos actos llevados a cabo por el Poder Ejecutivo estatal, sin precisar de manera clara en qué consisten éstos o en qué sentido causan algún agravio a su esfera competencial, es que se considera que **no es viable su impugnación**, por lo cual, lo conducente es desechar la controversia constitucional.

<sup>13</sup> Tesis **64/2009**, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio del dos mil nueve, página 1461, registro 166990.

Además, como aclara en la página 25 de su demanda, muchos de los actos que reclama (otra vez en sentido genérico, sin particularizar a qué actos se refiere) son *“actos futuros de realización inminente”*. Al respecto, cabe referir al criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte en la controversia constitucional 169/2017, en donde se dijo que a diferencia de lo que ocurre en otros medios de control constitucional, las controversias constitucionales son procedimientos entre órganos del Estado que presuponen que los actos y normas cuestionados sean identificables y concurren al momento de su impugnación. Así, conforme al entendimiento del Pleno y por regla general, *“sólo a partir de esa existencia y particularización puede alegarse una afectación constitucional”* en esta vía de control constitucional.<sup>14</sup>

En el mismo sentido, en la controversia constitucional 60/2011 se dijo que *“es indispensable de que el acto concreto de aplicación sea de fecha anterior a la de la presentación de la demanda, ya que es en ese momento cuando deben reunirse los requisitos de procedencia señalados por la ley para el ejercicio de la acción y no con la probable o eventual actualización de dicho acto. Por tanto, este Tribunal Pleno no puede analizar ni pronunciarse sobre actos posteriores y distintos a los que originaron la promoción del juicio”*.<sup>15</sup>

Vale también citar el recurso de reclamación 10/2012-CA, derivado de la controversia constitucional 123/2011. En este precedente, la Primera Sala de la Suprema Corte destacó que *“para que resulte procedente una controversia constitucional debe existir constancia de las vías y gestiones previamente agotadas para acreditar la existencia de los actos de los órganos demandados”*. En suma, lo impugnado en una demanda debe ser *“un acto definitivo, concreto y acreditable”*, pues *“no basta aducir la posible o eventual omisión en el cumplimiento de una norma jurídica, o la mera conveniencia o necesidad de tener información, [...], sino que es menester que se señale un acto claramente identificable, que sea motivo de la impugnación [...] de otro modo cualquier infracción normativa tendría cabida en esta vía de control constitucional”*.<sup>16</sup>

Conforme a esta doctrina consolidada de la Suprema Corte, en principio y por regla general, los órganos del Estado no pueden acudir a la controversia

<sup>14</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Pleno, Controversia Constitucional 169/2017, resuelta el primero de septiembre de dos mil veinte, párrafo 61.

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Pleno, Controversia Constitucional 60/2011, resuelta el catorce de febrero de dos mil trece, párrafo 174.

<sup>16</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Recurso de Reclamación 10/2012-CA, derivado de la Controversia Constitucional 123/2011, resuelto el veintinueve de agosto de dos mil doce, páginas 20-21.

constitucional para reclamar actos futuros, aun cuando los cataloguen de inminentes. Es necesario que dichos actos existan a la fecha de presentación de la demanda pues solo con dicha existencia es que se generará el principio de afectación necesario para habilitar esta vía de control constitucional. Por ende, procede desechar la demanda respecto a los “actos futuros de realización inminente” reclamados al Ejecutivo local, así como respecto a las impugnaciones genéricas intentadas por el Municipio.

**II. Por lo que hace a los actos demandados del Poder Legislativo del Estado de Nayarit.**

Por otro lado, **se desecha la demanda** respecto del acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintidós emitido por el Congreso del Estado de Nayarit, mediante el cual se admitió a trámite el procedimiento de suspensión de miembros de ayuntamiento con número de expediente CE/PSM/01/2022, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en la fracción VII del artículo 19 de la citada Ley Reglamentaria, ya que **su impugnación resulta ser extemporánea**.

En ese sentido, tenemos que precisar que la Ley Reglamentaria de la materia establece en su artículo 21, fracción I, el plazo para promover este medio de control constitucional en contra de algún acto de autoridad, como se transcribe a continuación:

**“Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

**I.** Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...].

[Lo subrayado es propio].

Se advierte entonces que el plazo contemplado para que se promueva una controversia constitucional en contra de algún acto de autoridad será de treinta días, contados a partir del día siguiente al que, *de conformidad con lo establecido en la propia ley del acto*, surta efectos su notificación.

Es decir, cuando nos encontramos en el primer supuesto regulado por el artículo 21, fracción I, consistente en que el acto reclamado es notificado al órgano actor, para que pueda computarse el plazo referido debemos remitirnos a la legislación que regula al acto impugnado, con la finalidad de verificar si existe alguna disposición en la que se contemple el momento en el que surtirá efectos la notificación de éste. Con ello se define a partir de qué día empieza a correr el

plazo para impugnarlo de conformidad con lo establecido en la Ley Reglamentaria de la materia.

En el caso que nos ocupa, el acto impugnado consiste en el acuerdo de admisión del procedimiento de suspensión de miembros de ayuntamiento registrado con el número de expediente CE/PSM/01/2022. Dicho procedimiento se encuentra regulado en el Título Décimo Octavo, Capítulo II, Sección Cuarta del “*Procedimiento Común para la Suspensión y Revocación de Mandato*” de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, en el que las fracciones I, II y III del artículo 258 establecen lo siguiente:

**“Artículo 258.-** Emitido el acuerdo de trámite de la comisión o comisiones competentes que declare la iniciación del procedimiento, se observarán las siguientes disposiciones generales:

I.- Los plazos comenzarán a correr al día siguiente al que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento.

II.- Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente en el que se hubieren pronunciado, mediante oficio o acuerdo entregado en el domicilio de las partes, por conducto de persona autorizada o por correo certificado con acuse de recibo. En casos urgentes se ordenará que la notificación se haga por vía telegráfica;

III.- **Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al que hubieren quedado legalmente hechas. [...].**”

[Lo subrayado es propio].

De conformidad con la fracción III del artículo 258 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, tenemos que la notificación que se realice del acuerdo de admisión del procedimiento de suspensión de miembros del ayuntamiento **surtirá sus efectos a partir del día siguiente al que hubiera quedado legalmente hecha**. En este sentido, el Municipio actor manifestó en su escrito de demanda que el acuerdo impugnado le fue notificado el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; por tanto, al ser los días diecisiete y dieciocho del mismo mes y año inhábiles, fue el **lunes diecinueve de diciembre de ese mismo año** el día en que surtió efectos la notificación del acuerdo impugnado, de conformidad con la legislación estatal referida.

El hecho de que el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós haya sido un día inhábil para la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>17</sup> no es relevante para esta determinación. Es cierto que en el plazo para presentar la controversia constitucional solo contarán los días hábiles de la Suprema Corte,<sup>18</sup> pero esto es

<sup>17</sup> Conforme al artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los días comprendidos entre el dieciséis y treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós fueron inhábiles.

<sup>18</sup> Esto se obtiene de la interpretación sistemática de los artículos 3, fracciones II y III, y 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia. Estos artículos son del tenor siguiente:

**Artículo 3.** Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: [...]

II. Se contarán sólo los días hábiles; y

III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en los que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2023

diferente a la fecha en la que surte efectos la notificación del acto que se reclama. Se insiste, el acto surte efectos conforme a su propia ley. De este modo, es factible que un acto surta efectos en un día inhábil de la Suprema Corte; lo único que esto implica es que el plazo empezará correr hasta el día siguiente que sea un día hábil para la Corte.

En este contexto, el plazo de treinta días para haber impugnado el acuerdo emitido por el Congreso del Estado de Nayarit transcurrió del **dos de enero al trece de febrero de dos mil veintitrés**, de conformidad con lo indicado en los artículos 2<sup>19</sup>, 3 y 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia; así como en los numerales 3<sup>20</sup> y 143<sup>21</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como se muestra en el siguiente calendario:

DICIEMBRE 2022						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31
ENERO 2023						
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				
FEBRERO 2023						
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13					

Por tanto, si la demanda fue enviada a través del sistema electrónico de este Alto Tribunal el catorce de febrero de dos mil veintitrés, resulta evidente que la demanda es extemporánea.

Por lo que respecta a las diversas omisiones que imputa el accionante al Poder Legislativo del Estado de Nayarit, relativas a la falta de pronunciamiento sobre el *“desistimiento de los miembros del Ayuntamiento de Tuxpan, Nayarit, sobre la solicitud del procedimiento de remoción [...] en lo que respecta al*

I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; [...].

<sup>19</sup> **Artículo 2.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>20</sup> **Artículo 3.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

<sup>21</sup> **Artículo 143.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

*procedimiento CE/PSM/01/2022*"; se advierte que éstas no constituyen actos autónomos susceptibles de ser impugnados, sino que están íntegramente relacionados con los motivos por los cuales el Municipio considera que el inicio y subsistencia del trámite de dicho procedimiento es injustificado.

En consecuencia, tales omisiones no se tienen como elementos destacados de impugnación. En todo caso, si la demanda hubiera sido admitida respecto al acuerdo mediante el cual se admitió a trámite el procedimiento de suspensión de miembros de ayuntamiento, estas alegadas omisiones podrían ser parte de los elementos a valorar en el estudio de fondo. Sin embargo, la demanda resultó extemporánea respecto al acuerdo citado.

Finalmente, en el inciso "b.5" del capítulo de actos impugnados el Municipio actor pretende controvertir la *"inminente resolución de remoción y/o suspensión del Presidente Municipal de Tuxpan, Nayarit"* en el contexto del procedimiento CE/PSM/01/2022. Conforme a lo explicado en el apartado anterior sobre la impugnación de actos futuros vía controversia constitucional, **la demanda también debe desecharse**. Se insiste, es criterio consolidado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los órganos del Estado no pueden acudir a este medio de control constitucional para reclamar actos futuros, aun cuando los cataloguen de inminentes. Es necesario que dichos actos existan a la fecha de presentación de la demanda.

### **III. Por lo que hace a los actos demandados del Poder Judicial del Estado de Nayarit.**

Por otra parte, **no se admite la controversia** por lo que hace a los cuestionamientos respecto de las resoluciones jurisdiccionales emitidas por los órganos integrantes del Poder Judicial del Estado de Nayarit que reclama el Municipio actor, derivado de la causal de improcedencia establecida en la fracción IX del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, en relación con el criterio que este Alto Tribunal ha establecido respecto a que por regla general son improcedentes las controversias constitucionales para impugnar resoluciones jurisdiccionales, sin que en el caso se advierta que se actualice una excepción a la regla de improcedencia, de conformidad con las consideraciones que siguen.

Como ya se adelantó, es preciso tomar en cuenta que este Alto Tribunal ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos,

ya que reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza, implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento inicial.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.** Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: ‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”<sup>22</sup>.

El anterior criterio constituye una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución, la cual admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.**

<sup>22</sup> Tesis 117/2000, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre del dos mil, página 1088, registro 190960.

*El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”<sup>23</sup>.*

Derivado de la tesis transcrita con anterioridad se deduce que en este medio de control constitucional sólo se puede combatir una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo cuando la cuestión a examinar atañe a la **presunta invasión de la esfera competencial** de un órgano originario del Estado, es decir, en el caso de que algún tribunal se arrogue facultades que le competen al actor y que este sea el motivo por el que se acude a la controversia constitucional. Esto no ocurre en el presente caso. Si bien el Municipio actor alude a este criterio de excepción en su demanda, inmediatamente después reconoce que su pretensión es que la Suprema Corte analice “*las motivaciones extra documentales*” de las resoluciones judiciales que impugna y, más adelante, que “*no se cuestiona la litigiosidad de tales resoluciones sino la motivación detrás de las mismas*”.

De lo anterior se advierte que los actos cuya invalidez demanda el Municipio actor lo constituyen resoluciones jurisdiccionales, respecto de las cuales **no cuestiona su competencia como órgano para conocer y resolver acerca de los actos impugnados**. Lo que realmente pretende impugnar es la validez de las **determinaciones tomadas por los miembros del Poder Judicial del Estado de Nayarit y su ejecución respecto ordenes de aprehensión, las cuales estima viciadas por motivaciones extralegales.**

Por los razonamientos antes referidos es que resulta inconcuso que, en la especie, el actor combate resoluciones jurisdiccionales que no son susceptibles de impugnación a través de una controversia constitucional, por lo que lo procedente es desechar la demanda.

<sup>23</sup> Tesis **16/2008**, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página 1815, registro 170355.

Por último, de las páginas 19 y 21 de la demanda también se desprende la pretensión de impugnar resoluciones que *“potencialmente y de forma inminente serán pronunciadas y ejecutadas”*. Al respecto se reitera que el criterio de la Suprema Corte es que en este medio de control constitucional no se puede aceptar la impugnación de actos futuros, aun bajo el argumento de que son inminentes. Por ende, **la demanda también se desecha en este punto.**

#### **IV. Por lo que hace a los actos demandados de la Fiscalía General del Estado de Nayarit.**

Respecto a los actos atribuibles a la Fiscalía General del Estado de Nayarit, el Municipio actor intenta este medio de control constitucional contra la integración de múltiples carpetas de investigación (señala la carpeta NAY/TEP-III/RH/12741/2022 como la única de la que tiene conocimiento concreto), las solicitudes de órdenes de aprensión y/o reaprehensión, el ejercicio de la acción penal y/o judicialización de las carpetas de investigación, *“cualquier acto que tenga como finalidad privar la libertad y sujetar a proceso penal”* al Presidente Municipal de Tuxpan, así como la supuesta orden girada por el Subfiscal al Juez Coordinador de Primera Instancia del Sistema Acusatorio y Oral de Nayarit para que se vincule a proceso al Presidente Municipal a toda costa en las causas penales 1601/2022 y 2584/2022.

La demanda **tampoco se admite respecto a estos actos**. En primer lugar, al igual que con la impugnación de los diversos actos del Poder Ejecutivo local, el nivel de generalidad con la que el Municipio pretende realizar estas impugnaciones no es aceptable para entablar una controversia constitucional. Como ya se dijo, es necesario que los actos reclamados sean definitivos, concretos y acreditables, lo que no es posible con los planteamientos genéricos del Municipio actor.

En segundo lugar, el presente medio de control constitucional resulta improcedente contra tales actos puesto que **no se advierte al menos presuntivamente, un planteamiento competencial relacionado con el orden de gobierno del accionante**, además que tales actos forman parte de diversas etapas que integran procedimientos que claramente aún no han concluido, por lo cual se considera se actualizan las causales de improcedencia contempladas en las fracciones VI y IX del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, ya que el Municipio actor **carece de interés legítimo** para promover este medio de control constitucional respecto de dichos actos, sumado a que éstos se tratan de

procedimientos que **carecen de definitividad**, pues no han concluido su substanciación.

Como premisa, es necesario precisar que la controversia constitucional tiene como objeto principal tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha conferido a los órganos originarios del Estado con la finalidad de resguardar el sistema federal. Por lo tanto, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I<sup>24</sup>, de la Constitución Federal tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, **es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados se origine, cuando menos un principio de agravio**.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los recursos de reclamación 28/2011-CA, 30/2011-CA y 31/2011-CA, fallados el ocho y quince de junio de dos mil once; en tanto la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió en el mismo sentido el recurso de reclamación 51/2012-CA, en sesión de siete de noviembre de dos mil doce; y el Tribunal Pleno lo hizo, al resolver, el dieciséis de agosto de dos mil once, el recurso de reclamación 36/2011-CA.

De este modo, el hecho de que la Constitución Federal reconozca en su artículo 105, fracción I, la posibilidad de iniciar una controversia constitucional cuando alguna de las entidades, poderes u órganos originarios del Estado

---

<sup>24</sup>**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i). Un Estado y uno de sus Municipios;
- j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

estime que se ha vulnerado su esfera de atribuciones, es insuficiente para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis de constitucionalidad de las normas o actos impugnados, desvinculado del ámbito competencial constitucional del actor.

Es decir, resulta necesario para este medio de control constitucional, que los entes legitimados aduzcan en el escrito de demanda la vulneración a una facultad reconocida en la Constitución Federal; de lo contrario, se carecerá de interés legítimo para intentarlo, al no existir principio de agravio que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal.

Lo anterior, porque si bien esta Suprema Corte de Justicia de la Nación puede revisar la constitucionalidad de actos y/o normas emitidos por autoridades del Estado a través de la controversia constitucional, para hacerlo está siempre supeditada a que exista un principio de agravio a la esfera competencial salvaguardada en la Constitución Federal en favor del actor, pues de no ser así, se desnaturalizaría la función de este medio impugnativo permitiéndose la revisión de un acto que de ningún modo afectaría al promovente en la esfera de atribuciones tutelada en la Constitución.

Precisado lo anterior y atendiendo al caso concreto, tenemos que los actos que se le atribuyen a la Fiscalía General de Nayarit, se desprenden de los relacionados con las investigaciones, así como con las órdenes de aprehensión que se han girado en contra de Presidente Municipal, derivados de las carpetas de investigación que han sido iniciadas en su contra; sin embargo, de lo manifestado por el promovente, no se advierte que con ello se configure algún principio de agravio que vulnere, invada o afecte directamente alguna facultad o atribución que la Constitución Federal haya conferido al Municipio actor, pues las violaciones de las cuales se adolece las hace descansar preponderantemente en los razonamientos por los cuales considera son ilegales los procedimientos que se han iniciado en su contra como particular y no en una demostración clara sobre la existencia de una vulneración directa a la esfera de atribuciones competenciales del Municipio que representa.

Además, es necesario destacar que los actos impugnados forman parte de procedimientos penales que continúan siendo solventados, es decir, no han llegado a su resolución final.

La conclusión que ahora se sustenta tiene apoyo en la tesis de jurisprudencia **P./J. 12/99**, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.** La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; otra, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está substanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio.”<sup>25</sup>

Del contenido de la tesis transcrita y de lo previsto en el artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria, se advierte que la causa de improcedencia a la que se alude es la referente al principio de definitividad que puede derivar de los supuestos siguientes:

**1. Que exista una vía legalmente prevista para impugnar el acto mediante la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado, para dar solución al conflicto, y que ésta no se haya agotado previamente.**

**2. Que habiendo hecho valer la vía o medio legal, todavía no se haya dictado resolución, a través de la cual pudiera ser revocado, modificado o nulificado el acto impugnado; y,**

**3. Que los actos impugnados se hayan emitido dentro de un procedimiento no concluido, esto es, que se encuentre pendiente el dictado de la resolución definitiva que pueda ser impugnada en controversia constitucional.**

En el presente caso, los actos que se impugnan de la Fiscalía estatal encuadran con la primer y la última de las hipótesis, ya que se tratan de actos que están siendo solventados dentro de procedimientos penales acusatorios que se encuentran en su etapa de investigación, esto de conformidad con lo indicado en el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales que refiere lo siguiente:

**“Artículo 211. Etapas del procedimiento penal**

<sup>25</sup> Tesis P.J. 12/99, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX correspondiente a abril de mil novecientos noventa y nueve, página doscientas setenta y cinco, número de registro 194292.

*El procedimiento penal comprende las siguientes etapas:*

*I. La de investigación, que comprende las siguientes fases:*

*a) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e*

*b) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación;*

*II. La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, y*

*III. La de juicio, que comprende desde que se recibe el auto de apertura a juicio hasta la sentencia emitida por el Tribunal de enjuiciamiento.*

*La investigación no se interrumpe ni se suspende durante el tiempo en que se lleve a cabo la audiencia inicial hasta su conclusión o durante la víspera de la ejecución de una orden de aprehensión. El ejercicio de la acción inicia con la solicitud de citatorio a audiencia inicial, puesta a disposición del detenido ante la autoridad judicial o cuando se solicita la orden de aprehensión o comparecencia, con lo cual el Ministerio Público no perderá la dirección de la investigación.*

*El proceso dará inicio con la audiencia inicial, y terminará con la sentencia firme.”*

Del artículo transcrito, se advierte que la primer etapa de este proceso penal es el de investigación, la cual a su vez se divide en dos fases: la inicial que comienza con la presentación de una denuncia y concluye cuando el imputado se pone a disposición del juez de control; y la complementaria, la cual va desde la formulación de la imputación y se agota cuando se ha cerrado la investigación.

En el presente caso, los actos que el promovente atribuye a la Fiscalía estatal, claramente nos ubican en la primera de las etapas del proceso penal acusatorio, pues como se deriva del escrito presentado, el accionante refiere que: “a partir del día 28 de julio de 2022 se recibió una denuncia anónima en contra del suscrito”, que “el día 6 de agosto de 2022 [...] fue que iniciaron todos y cada uno de los actos de investigación en contra del suscrito”, además de señalar que “el día 10 de agosto de 2022 fue que elementos de la fiscalía [...], llevó a cabo todos y cada uno de los actos de investigación que dio origen a la orden de aprehensión dentro de los autos de la causa penal 1601/2022”.

Por tanto, es inconcuso que los procesos penales que están siendo llevados a cabo en contra del Presidente municipal aún no han sido concluidos, por lo cual no existe una resolución definitiva que ponga fin a éstos. Cabe precisar, además, que incluso si ya existiera una sentencia que hubiera puesto fin a los procesos penales de los cuales es sujeto, el citado Código Nacional de Procedimientos Penales contempla en su TITULO XII (Artículos 456 a 484) los diferentes medios de impugnación con los que cuenta para poder reclamar las resoluciones respecto de las cuales encuentre inconformidad, y que solventados éstos, pudiera revocarse o modificarse la resolución impugnada.

En conclusión, **se reitera** que en el caso no existe un planteamiento competencial de primer orden que pueda ser estudiado por este Alto Tribunal en la vía de controversia constitucional, pues con los actos que se reclaman de la Fiscalía estatal, no se contempla que se acredite un principio de afectación a las esferas de competencia del Municipio actor, sumado a que quien promueve debe agotar previamente los medios de impugnación con los que cuenta para reclamarlos.

En consecuencia, por todo lo expuesto con anterioridad, la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse las causales de improcedencia contenidas en el artículo 19, fracciones VI, VII y IX, de la citada Ley Reglamentaria de la materia, resultando aplicable la tesis de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>26</sup>.**

Por las razones expuestas, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de Tuxpan, Estado de Nayarit.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando autorizados, así como por aprobado el uso de equipos y tecnología para grabar o reproducir la documentación que se encuentre incorporada al expediente.

**TERCERO.** Dado que el Municipio actor fue omiso en señalar un domicilio en esta ciudad, notifíquese por esta única ocasión el presente acuerdo en su residencia oficial.

**CUARTO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

<sup>26</sup> Tesis **P. LXXI/2004**. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>27</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por única ocasión en su residencia oficial al Municipio de Tuxpán, Estado de Nayarit.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo**, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137<sup>28</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>29</sup>, y 5<sup>30</sup>, de la citada Ley Reglamentaria, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Tuxpán, Estado de Nayarit**, en su residencia oficial de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>31</sup> y 299<sup>32</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho **741/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>33</sup>, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se

<sup>27</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>28</sup> **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuaria, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>29</sup> **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

<sup>30</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>31</sup> **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>32</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>33</sup> **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12,

requiere al órgano jurisdiccional que corresponda, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, acompañado de la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.

**Cúmplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la **controversia constitucional 218/2023**, promovida por el **Municipio de Tuxpan, Estado de Nayarit**. Conste.

DVH

---

inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...].

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	Serie del certificado del firmante	303030303130303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/08/2023T17:44:17Z / 17/08/2023T11:44:17-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	52 c4 6b ad 17 1b 48 43 90 95 9d 24 48 9d b1 e1 19 b9 34 c0 0a dc da 40 e0 0f bc 02 21 c2 7d 29 3f 3c a8 5b 43 95 55 54 19 75 17 8c 1a fc df 89 fc 0b 3e 5e 63 35 eb 79 d0 78 fb 18 dc b3 2b a8 93 88 ef 63 15 b0 15 33 6b ff de b4 db 8d 0e 68 94 3e 21 2a 26 e6 d8 f0 57 7c 72 1e c0 fa 46 c8 97 44 57 45 ce 18 4f 2c c8 bc 7c 7c 66 9c 00 59 e7 06 a7 50 d4 c7 1c 48 68 e9 f8 64 4d bd fa 5a 9c 65 ea eb 15 36 e4 23 f5 28 bc 88 50 3e 9e 67 9c d0 8b 81 32 2a e4 4c e3 de 85 e5 8f 39 7a 75 f0 a9 6f 98 2b f2 46 77 7e 42 0a f7 a3 37 c9 7e 69 b6 5a 3f 2b 1b 3e f9 0c 51 85 c0 f1 1f 75 fb 90 d2 e8 e6 ad a1 b1 2b d0 8b 5c 98 b3 6d 6a b1 c5 99 b0 c9 e5 41 af 02 ff 79 6e 47 cd 71 30 a0 9a 0f e0 a1 09 5d 00 3b da b3 59 39 38 a4 cd b1 02 a1 47 1a b9 b7 5d 53 16 16 77 3b af d1 97 48			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/08/2023T17:47:31Z / 17/08/2023T11:47:31-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT			
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA			
	Número de serie del certificado OCSP	303030303130303030303030353032393834343935			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/08/2023T17:44:17Z / 17/08/2023T11:44:17-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6110787			
	Datos estampillados	7CE1EEFEC2457AA23C2BA96EF9CFFDF914F040C3B9723DFBB6F28F456AA82F54			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/08/2023T18:46:39Z / 15/08/2023T12:46:39-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	93 c6 50 46 e7 b3 74 27 12 49 6e ac 4b 17 b9 27 31 ec 6b 03 ce 77 25 3f e9 30 74 f8 07 0a e8 67 02 bc 17 ac 94 1e df 33 27 09 4d e1 f3 12 d8 0a bf 64 a3 b2 4c f1 a5 d9 31 4e 4d 22 5c ae ae 98 44 18 f5 15 60 d9 d4 ac b0 d2 dc ce 0e f6 f0 63 4d ba 07 5c 6e c3 32 d4 82 ae 96 76 e9 dd 3b 3d d8 74 f6 06 51 7f c5 e6 a6 cb 92 9e 91 fc fc 18 3b 44 c3 87 b3 48 ef 56 c3 e0 39 77 82 54 c0 a4 f0 8a be 09 e8 02 a5 d2 69 72 e1 78 b9 74 9a 1b a1 62 7b af c1 07 d5 57 bd 20 0d 6a 52 03 c5 e3 1b 86 6c ad 17 69 3f e3 7e 1d ad 37 d1 58 c9 5c d3 a4 91 e7 d5 e5 1e ee aa f6 07 e4 02 fd 09 3b 99 84 dd b3 c8 2a f6 32 f2 2d 48 e2 34 b8 91 e4 53 c3 f4 7b 43 e2 10 36 62 17 5c ce 38 50 c2 fd 1e 95 a8 40 92 67 2f 60 9e 1b 96 27 ef 4d 6b 7a db 40 86 5b 98 6e 80 e3 55 df 1d ab 9b 1c e5 6b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/08/2023T18:49:44Z / 15/08/2023T12:49:44-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/08/2023T18:46:39Z / 15/08/2023T12:46:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6100526			
	Datos estampillados	9222F15B6D532FAC4E45BAE6E3F1A0BB2DCA1945D32A4C925B6B2EBC536E9F56			